Año 1936 Sábado 8 de Febrero Núm. 17 bis

Boletín Oficial Extraordinario

DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

SECRETARÍA.-CIRCULARES

Se encarece de los señores Alcaldes de esta provincia presten la mayor atención con el contenido de los BOLETINES OFICIALES que se publicarán en la proxima semana.

Segovia, 8 de Febrero de 1936.

EL GOBERNADOR,
Enrique Meneses Puertas

Estando servido actualmente el cargo de Secretario de ese Ayuntamiento de modo ilegal, y usurpando la persona que lo ostenta los legítimos derechos de aquéllos que se encuentran en condiciones legales para ejercerlos, procederá inmediatamente esa Corporación municipal al nombramiento de Secretario interino, eligiendo de entre los que figuran en la categoría que corresponda del Cuerpo de Secretarios y en el modo y forma que establece el Reglamento de 23 de Agosto de 1924; bien entendido que no podrá ejercerse dicho cargo simultáneamente en dos Ayuntamientos, y sí sólo en el que confiera el nombramiento.

Los citados nombramientos hechos con carácter interino, deberán publicarse en el BOLETIN OFICIAL según ordena la Ley Electoral vigente, y una vez transcurrido el periodo electoral se procederá seguidamente por ese Ayuntamiento a la provisión del cargo de Secretario en propiedad, según preceptúan los artículos 22 y 23 del mencionado reglamento y concordantes.

Se servirá V. dar cuenta inmediata a este Gobierno del nombramiento de Secretario interino de esa Corporación municipal, expresando los particulares de la persona en quien ha recaído.

Segovia, 8 de Febrero de 1936.

EL GOBERNADOR,
Enrique Meneses Puertas

Sres. Alcaldes de Boceguillas, Cerezo de Arriba, Cilleruelo de San Mamés, Cobos de Segovia, Fuentesoto, Fuentidueña, Higuera, Labajos, El Muyo, Negredo, San Cristóbal de Cuéllar, San Martín y Mudrián, Tabanera la Luenga, Valtiendas y Navalilla.

IMPRENTA PROVINCIAL

Núm. 19

AL

e se manden publicar en los BOLETI-
todas las autoridades al Gobernador
asarán a los mencionados periódicos.
). Sr. Capitán General.
os de suscripciones se reciben en la
itos Provinciales de Beneficencia).

ue incurre en responsabili-
todo el que de cualquier
ida o dificulte que un elec-
e sus derechos o cumpla sus

rando que la interpretación
del artículo 1.º de la Ley es-
sión celebrada por el Con-
os Diputados del día 24 de
907, en la que, al discutir-
Electoral vigente, se expu-
Comisión que «por fuerza
entiende la que está some-
odo más o menos preciso o
nos directo a la disciplina
refiriéndose a ella, sólo que-
de la suspensión del voto
ellos elementos que circuns-
nte pudieran ser armados,
no tuvieran este carácter
ente militar, que es a lo que
se refiere»:

rando que el Reglamento
de la Policía gubernativa,
por Real decreto de 25 de
e de 1930, actualmente en
ceptúa en su artículo 5.º que
de Seguridad es de carácter
o deberá regirse por nor-
res en su instrucción y dis-
terna, estando sus clases
os de tropa sometidos al
Justicia Militar, únicamen-
ferente a la subordinación
los Jefes y Oficiales de la
ón; que el artículo 589 del
glamento, determina que el
Seguridad es esencialmen-
el que su Jefe único y direc-
Director general de Seguri-
ueda militarizado para los
subordinación y disciplina
añadiendo el 594 que esta
ción del Cuerpo, a los efec-
ordinación y disciplina, no
s límites de la Corporación
que cuantos delitos comunes se cometan por funcionarios del Cuerpo de Seguridad, *tanto en actos del servicio como fuera de él*, serán juzgados por la jurisdicción ordinaria como incursos en el Código penal vigente, todo lo que no deja lugar a dudas de que el Cuerpo de Seguridad no está sujeto a la disciplina militar:

Considerando que viene a robustecer la anterior afirmación de que los Guardias de Seguridad no están suje-

Cuerpo de Secretarios y en el modo y forma que establece el Reglamento de 23 de Agosto de 1924; bien entendido que no podrá ejercerse dicho cargo simultáneamente en dos Ayuntamientos, y sí sólo en el que confiera el nombramiento.

hubieren sido conferidos con anterioridad de Presidentes, adjuntos y suplentes de las mesas electorales, cuya función es incompatible, por su naturaleza, con la de apoderados de los candidatos, para representar a éstos en sus reclamaciones ante los colegios electorales.

Madrid, 8 de Febrero de 1936.—P. D., Carlos Echeguren.

(*Gaceta* del 9 de Febrero.)

sas electorales, antes de que éstas se constituyan, entre otros documentos las certificaciones de los incapacitados o suspensos en el ejercicio del derecho de sufragio, los cuales no tendrán derecho a votar:

Considerando, por tanto, que todos los electores que figuren en la lista de cada Colegio y no estén comprendidos en las certificaciones de incapacitados o suspensos, pueden y deben